



Universidad  
Rey Juan Carlos

Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**  
**CURSO ACADÉMICO 2023/2024**  
**CONVOCATORIA JUNIO**

**TÍTULO:” LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS”**

AUTOR(A): Gratacós Sánchez de Rivera, Ignacio

DNI: 51145166-C

Tutora: García del Blanco, Victoria.

En Madrid, a 10 de junio de 2024.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

## ÍNDICE

### CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETIVOS .....	3
III.	METODOLOGÍA.....	4
IV.	CONCEPTO DE LA FIGURA DEL ASESOR.....	5
V.	AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.....	6
1.	La autoría.....	7
2.	La participación .....	13
VI.	EL DOLO EN LOS ASESORES JURÍDICOS.....	17
2.1.	Como influye el error en el asesor, en la exigencia de responsabilidad penal. ....	20
-	Información correcta y no provoca error .....	22
VII.	ACTUACIONES CONTRA TERCEROS EN FAVOR DEL ASESORADO. ....	22
1.	Asesoramiento en base a una conducta delictiva cometida por el cliente.....	22
2.	Solución subjetiva. ....	23
3.	Solución objetiva. ....	23
4.	La solución desde mi punto de vista más correcta. ....	23
VIII.	¿QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD ES EXIGIBLE AL ASESOR QUE REALIZA ACCIONES OMISIVAS FRENTE A UNA CONDUCTA DELICTIVA DE SU CLIENTE? .....	25
IX.	EJEMPLO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ASESOR. ....	26
X.	CONCLUSIÓN. ....	30
XI.	JURISPRUDENCIA.....	32
XII.	BIBLIOGRAFÍA.....	33

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, hemos visto como multitud de casos mediáticos copaban las portadas de todos los medios con casos en los que se exigían responsabilidad penal a personalidades por delitos fiscales y, por consiguiente, intentado delegar esas responsabilidades en los asesores. Alegando el desconocimiento de las prácticas realizadas.

Algunos de estos casos son el de Leo Messi, futbolista conocido del Inter de Miami el cuál intentó evitar responsabilidades acarreando estas contra sus asesores o de igual manera ocurre en el caso de Imano Arias y Ana Duato.

Es por ello, por la repercusión de dichos casos, por la que me planteé la pregunta, ¿Cuándo los asesores jurídicos son responsables de su asesoramiento? La respuesta a esta pregunta es compleja y más en un tema en el que tiene tanta repercusión en nuestro derecho, debido a la frecuencia en la que produce la figura del asesoramiento. Por ello, radicaba la necesidad de poder responder de una manera precisa y que toda aquella persona que ejerce algún tipo de profesión relacionada pueda conocer cuáles son los hechos constitutivos de responsabilidad patrimonial.

Para poder responder a esa pregunta, se ha realizado un estudio de las autorías contempladas en el Código Penal, en relación con la figura del asesor, además de las distintas formas de participación y para ello, era necesario el apoyo de la jurisprudencia, la cual ha servido de ayuda para poder ejemplificar de una manera más amena todo el apoyo teórico y poder apoyar las explicaciones de una manera más clara.

En segundo lugar, se ha realizado también desde la perspectiva del dolo y en el caso de la inexistencia de esa voluntariedad, cuando incurre en error y como influye ese error en la responsabilidad penal del asesor.

Otro de los puntos planteados dentro del trabajo y debido a la importancia práctica que tiene, es las actuaciones contra terceros en favor del asesorado. Debido a que no es solamente analizar la responsabilidad penal del asesor en relación con el asesorado, puesto que, en la práctica de su profesión, también realiza acciones en favor de su asesorado frente a terceros.

Por último, se ha planteado que tipo de responsabilidad es exigible al asesor que realiza acciones omisivas a una conducta delictiva del cliente y cuando estas conductas pueden ser susceptibles de responsabilidad penal.

## II. OBJETIVOS.

Uno de los aspectos más destacables a la hora de realizar un trabajo de fin de grado, es poder aportar con tu trabajo, en mi caso, al mundo jurídico. Por ello, he puesto en marcha este estudio sobre la responsabilidad penal de los asesores jurídicos. Con este trabajo se ha buscado darle importancia al correcto funcionamiento de la profesión. Debido a que existe distintas situaciones en el que en el asesoramiento se puede incurrir en responsabilidad penal y por ello, es necesario matizarlo.

En la búsqueda de dicha matización, me he detenido al análisis de las distintas responsabilidades penales que pueden incurrir tanto el asesor como el asesorado en la relación jurídica existente entre ambos. El objetivo de dicho análisis es poder dar un enfoque a las dos

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

partes de este negocio jurídico, para que sean conscientes de cuando las acciones que realizan pueden incurrir en la exigencia de responsabilidad penal.

Otra de las vías por la cual he decidido sumergirme en esta temática, es por la relación entre el cliente y asesor. En esta relación y más en nuestro país, no tiene socialmente un papel neutral el asesor con su cliente, sino que se ve al asesor como parte del cliente puesto que le aporta conocimiento y medios para la realización de sus actividades. En este trabajo, he intentado desvirtuar totalmente que las acciones del cliente no necesariamente tienen que ir ligados a las acciones del asesor y que, al no estar ligados, en el caso de algún tipo de realización por parte del asesor, no tenemos que englobarlos a ambos.

El anterior objetivo mencionado, desde mi punto de vista tiene un carácter muy significativo en la sociedad actual. Esto es sucedido a que los profesionales de materias tan concretas, los asesorados delegan toda la confianza en ellos y no realizan ninguna función de autoprotección, en la que a posteriori derivan en posibles responsabilidades penales.

Todos estos objetivos confluyen, en intentar aportar en estos aspectos mi perspectiva al respecto y poder con este estudio indagar en el penal menos visible para una gran parte de la sociedad, que es el penal económico. Que, aunque no tenga tanta repercusión los casos de este tipo, a no ser que lo cometan personas influyentes, pero es una parte del derecho penal muy necesaria y que por eso merecía el objeto de estudio de mi TFG.

### III. METODOLOGÍA.

La metodología empleada consiste en realizar un estudio de investigación con base en los principales autores penales que han realizado escritos en relación con los asesores jurídicos.

Algunos de los texto que más me han influenciado en la elección del tema y posteriormente para la realización de este. Una de ellas es la ponencia realizada por ALCÁCER GUIRAO, titulada “La responsabilidad penal de los asesores jurídicos”, la cual se impartió en el Observatorio de Derecho Penal Económico. Magnífica ponencia en la que me ha permitido tener otro tipo de visión penal de la materia. Como la posición de la figura del “intraeus”<sup>1</sup> y extraneus”<sup>2</sup>. Otro de los textos más inspiradores para la realización del trabajo, es la tesis realizada por TORRES titulada “Problemas de los delitos contra la Hacienda Pública. En particular, la responsabilidad penal del asesor fiscal”. Estos han sido los grandes puntos de partido de la realización del trabajo, en la que han formado la inicial del tema.

Posteriormente, he analizado los principales penalistas y en las que he podido dotarme de matices, que han servido para la realización de mi propio punto de vista sobre la materia y poder aportar con ello, mi granito de arena al mundo jurídico. Todas los aportados anteriormente expuestos, han supuesto gran parte de la metodología en la que consistía en el análisis de dichos autores, extracción de los puntos más importantes de sus obras, realizar mi propia visión, junto a conocimientos adquiridos a lo largo de formación, matizar los distintos puntos que he considerado relevantes de la doctrina.

---

<sup>1</sup> El intraeus es una figura utilizada en derecho, en la que se considera a la persona que interviene en un delito especial y reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito.

<sup>2</sup> El extraneus es una figura utilizada en derecho, en la que se considera a la persona que interviene en un delito especial y no reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito.

Otro punto importante de la metodología utilizada para la realización del trabajo ha sido plasmar todos los conocimientos teóricos, de forma práctica. Para ello, después de cada explicación teórica, se ha realizado su ejemplificación de esta, para poder aportar una visión del tema de una forma más pragmática.

#### IV. CONCEPTO DE LA FIGURA DEL ASESOR.

La necesidad de regulación en la figura del asesor es una pieza fundamental para el correcto funcionamiento y realización de sus cometidos. Cabe destacar la importancia que tiene la relación del asesor con su cliente, puesto que son negocios jurídicos muy comunes y es necesario su conocimiento, como también las relaciones de gran relevancia que un asesor mantiene en el ámbito empresarial, puesto que son prácticas que realizan un gran número de empresas y por ello, es necesaria la regulación de esta figura y sus límites legales.

La primera regulación que encontramos acerca de la figura del asesor es en la Ley General Tributaria en el artículo en el 46.1 y en todos los reglamentos en el 112.7 RGIT. Es de gran importancia este artículo del reglamento debido a que es el único en el que podremos encontrar algo similar a la definición de asesor.

Dicha definición aportada por el legislador es la siguiente: “tendrá la consideración de asesores quienes, con arreglo a Derecho desarrollen una actividad profesional reconocida que tenga por objeto la asistencia jurídica, económica o financiera”.

Definir la figura del asesor en un marco profesional es beneficioso para ambas partes del negocio jurídico. Por un lado, la persona que va a realizar la actividad profesional tiene una regulación a la que acogerse en el caso de que existiera algún tipo de controversia y esa misma regulación es positiva para la persona que ha de requerir de asesoramiento, aportándole una seguridad jurídica

Cabe añadir al estudio de la materia desde el punto de vista penal la premisa de que habitualmente y como forma general se ha afrontado la responsabilidad del asesor fiscal desde el punto de vista tributario, entendiendo tal asesor como define TORRES CADAVID “(...) tendrán la consideración de asesores quienes, con arreglo a Derecho, desarrollen una actividad profesional reconocida que tenga por objeto la asistencia jurídica, económica o financiera”<sup>3</sup>.

Desde el punto de vista penal BANACOCLE PÉREZ introdujo el término de la colaboración con la justicia en el asesoramiento. “Ser asesor fiscal es colaborar en la realización de la Justicia”<sup>4</sup>.

La definición antes mencionada pone de relieve reconocer la nobleza del arte que supone conocer bien las normas, elegir las opciones, explicar ventajas e inconvenientes al asesorado, estudiar los planteamientos, garantizar la seguridad jurídica del administrado, procurar la correcta aplicación de las normas, moderar las discrepancias, defender al contribuyente, oponerse a la arbitrariedad, colaborar con la resolución justa de los procedimientos de revisión de actuaciones con trascendencia tributaria.

---

<sup>3</sup> Natalia Torres Cadavid, en su tesis doctoral, titulada “Problemas de los delitos contra la Hacienda Pública. En particular, la responsabilidad del asesor fiscal”, año de publicación 2017, página 207.

<sup>4</sup> Benacloche-Pérez, Julio. 2015. “Responsabilidades Fiscales.” Doctrina, Legislación Y Jurisprudencia.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Tanto la definición de BANACLOCHE-PEREZ como la de TORRES CADAVID aportan su visión sobre lo que es y debe de ser un asesor, pero bajo mi parecer el razonamiento de TORRES CADAVID no obtiene todo el sentido ya que no toda persona que realiza actividades de tipo económico tiene que ser considerada asesor puesto que para que exista la facultad del asesor tiene que existir la figura del asesorado.

El objeto del trabajo del asesor es la colaboración con la justicia como nombra en su definición BANACLOCHE PEREZ, por ello, considero que esta definición es más correcta ya que es englobable para todo tipo de asesoría.

La exigencia de la responsabilidad penal del asesor no está clara, debido a que principalmente no se ha definido de manera correcta y concreta esta figura por lo que he realizado una propuesta de definición del asesoramiento para paliar este problema.

Las definiciones aportadas por el legislados se encuentran en la Ley General Tributaria en el artículo en el 46.1 y en todos los reglamentos en el 112.7 RGIT., “tendrá la consideración de asesores quienes, con arreglo a Derecho desarrollen una actividad profesional reconocida que tenga por objeto la asistencia jurídica, económica o financiera”.

Dicha definición, bajo mi criterio es demasiado genérica y es necesario poner de relieve algunos de los matices necesarios para una correcta aplicación de la figura del asesor de manera jurisprudencial. Puesto que no todas las personas que desarrollan una actividad profesional con el objeto de esas materias deben tener la condición de asesor.

Para tener la condición de asesor, tiene que ejercer la asesoría y en dicho ejercicio de la asesoría es consecuente la intervención de un tercero que tiene que ser la persona asesorada. Dicha persona, no aparece en la definición antes mencionada, ni tampoco la empresa a la que pudiera realizar el asesoramiento.

Por ello, dicho matiz es de gran importancia para que exista la figura del asesoramiento puesto que la componen dos individuos principalmente, que es el asesor y el asesorado. Por tanto, tienen que aparecer en la definición en la que encuadremos el marco de la asesoría.

Es también pertinente destacar la figura del legislador al incluir “con acorde a Derecho”, puesto que descarta de la figura del asesor todas aquellas personas que puedan realizar dicho ejercicio de manera ilícita.

Como propuesta de reforma de la definición aportada por la legislación, “tienen la consideración de asesores quienes, con arreglo a Derecho, desarrollen una actividad profesional reconocida, en la que intervengan en favor de un tercero y tenga por objeto la asistencia jurídica, económica o financiera”

### V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.

Uno de los principales dilemas de los asesores jurídicos, es delimitar cuando el ejercicio de esa asesoría es posible la exigencia de responsabilidad penal. Por ello, en este apartado desglosaré cuando un asesor incurre en responsabilidad penal y de que manera.

1. La autoría.

Antes de proceder con los distintos tipos de autoría en que puede incurrir el asesor en el ejercicio de su profesión, analizaré los distintos tipos de delitos, puesto que serán necesarios para la comprensión de la autoría del asesor.

En primer lugar, tendríamos los delitos comunes, los cuales puede realizar cualquier sujeto activo, no existe ningún requisito para cumplir con el tipo en este modelo de delitos. Dentro de estos delitos comunes estarían el homicidio, en el artículo 138 Código Penal (de ahora en adelante CP) en el que versa; “el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”. Como podemos observar a la hora de descripción del tipo solo se exige matar a otra persona para cumplir con los elementos del tipo, no es necesario que cumpla unas determinadas características, como veremos a continuación que son necesarias para los delitos especiales.

En segundo lugar, encontraríamos los delitos especiales. Estos delitos exigen unas determinadas características o cualidades específicas para poder realizar los tipos. Pero a la vez dentro de esta división de delitos, nos encontraríamos de nuevo con una subdivisión en la que divide los delitos especiales en propios e impropios.

Los delitos especiales propios solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos. Por tanto, el tipo exige una condición inicial que debe tener el individuo para poder cumplir con el tipo, por ejemplo, ser funcionario público. Este tipo de delitos viene condicionado por una característica especial, pero por ello no significa que si una persona se hace pasar por funcionario público y realiza un tipo que sólo lo puede realizar con esa condición, no estaría realizando ese tipo en específico, pero se le exigiría responsabilidad por las acciones realizadas. Este ejemplo en tipo del 402 CP, “el que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”. Este ejemplo es totalmente, al contrario, la pueden realizar todos los individuos menos los funcionarios públicos.

El segundo de los subtipos de los delitos especiales, son los delitos especiales impropios. En estos delitos la condición de la persona que realiza el hecho puede ser susceptible de que agrave el tipo, pero no es condición indispensable para su realización.

Una vez hecha esta diferencia, podemos observar que gran parte de los delitos que vamos a hacer referencia con relación a la responsabilidad penal de los asesores jurídicos, son delitos especiales. Como es el ejemplo de fraude concursal, administración desleal y un largo etcétera.

Se producen más delitos especiales, debido a la complejidad de estos y el grado de cualificación que es necesario para poder realizar algunos de ellos. Por esta razón es más frecuente que se produzcan este tipo de delitos en relación con los asesores jurídicos. Estos delitos especiales, van a ser la base en la que vamos a analizar la autoría, participación y distintos tipos de responsabilidad. Desde este punto de partida es necesario hacer una serie de puntualizaciones para poder estudiar con total claridad la responsabilidad que pueden incurrir los asesores jurídicos con su asesoramiento.

Una vez realizado el análisis de los distintos tipos de delitos, hay que tener claro lo que consideramos como autoría. La autoría según MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN es “el autor que domina o controla la realización del hecho, esto es, quien domina finalmente la realización

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

del delito decidiendo en líneas generales el sí y el cómo de su realización”<sup>5</sup>. En esta definición de Muñoz Conde nos está haciendo referencia al autor, pero de una manera muy concreta, puesto que está explicando la autoría desde la posición de la teoría del dominio del hecho.

En el artículo 28.1 del Código Penal encontramos tres categorías, que el código considera como los tres tipos de autoría que son autor directo, coautor y autor mediato. Esta diferenciación, enmarca toda la autoría desde el punto de vista penal, en el que podemos observar la autoría de forma propia, aunque como veremos a posteriori, existen otras formas que en principio no son autoría, pero sí que responden penalmente como autor.

Reiterando la definición MUÑOZ CONDE sobre la consideración del autor “el autor directo es el que realiza toda la conducta, de modo directo y personal el hecho típico”<sup>6</sup>. En la que se puede ejemplificar la autoría en el caso de un homicidio que realiza una persona por sí misma la acción deliberada de matar a otra persona. Aquí podemos comprobar como la persona realiza toda la acción descrita en el tipo, de una manera directa y personal, puesto que no utiliza un tercero para realizarlo. En este tipo de autoría, aparte de tener el dominio del hecho es el que realiza todas las conductas típicas de manera directa, pues el que realiza el hecho delictivo y por ello, el matiz de realizarlo de manera personal, puesto que no incurre otro autor directo dentro del hecho.

Por otra parte, otro de los modelos expuesto de autoría es la coautoría, la cual la define DÍEZ RIPOLLÉS como “es coautor todo interviniente cuya aportación resulte imprescindible para la realización del delito, sin que sea necesario que realice todos los elementos típicos, ya que basta con que realice algunos de ellos aportando en así una contribución esencial al plan delictivo”<sup>7</sup>. En esta definición es necesario la aportación de una serie de matices para poder concretar de manera más específica la coautoría. Es cierto, que para darse el supuesto de coautoría tiene que existir una “aportación indispensable”, pero dicha aportación debe realizarse durante la realización del tipo, es decir en la fase ejecutiva. Por último, es necesario que exista un pacto previo de los autores antes de la realización del hecho delictivo. Por ejemplo, en el caso de que un grupo de personas agrede a una sola persona, estaríamos hablando de coautoría porque han realizado de forma conjunta un delito de lesiones.

Como hemos podido observar en las definiciones de coautoría, es necesario al hablar de la coautoría la existencia de dos autores, puesto que sin ella y existiendo el supuesto “coautor”, realizado parte de la parte ejecutiva, se le consideraría autor directo en el caso de la no existencia de otro autor del delito.

Un ejemplo de este tipo de autoría sería la planificación de un robo a un banco por dos individuos. En el que se coordinan para realizar el hecho delictivo. Como podemos observar en este caso estamos claramente ante una coautoría, debido a que existe un acuerdo previo entre las partes que intervienen, al planear la forma de realizar el robo. En segundo lugar, realizan de

---

<sup>5</sup> Muñoz Conde y García Arán, en colaboración para la aportación del capítulo redactado por Miguel Ángel Morales Hernández, en el manual de “Lecciones Penal Parte General”, en el año 2022, editorial El Grant, en su capítulo 13.

<sup>6</sup> Muñoz Conde y García Arán, en colaboración para la aportación del capítulo redactado por Miguel Ángel Morales Hernández, en el manual de “Lecciones Penal Parte General”, en el año 2022, editorial El Grant, en su capítulo 13.

<sup>7</sup> Díez Ripollés, en colaboración para la aportación del capítulo redactado por Miguel Ángel Morales Hernández, en el manual de “Lecciones Penal Parte General”, en el año 2022, editorial El Grant, en su capítulo 13.

manera directa las acciones descritas en el tipo y ambos puesto que realizan acciones que parte de la fase ejecutiva del delito, se consideran acciones indispensables.

La última de las formas de autoría que puede llegar a darse es la autoría mediata, descrita en el tipo como “instrumento”, en la cual consiste en hacerse valer de esta para la realización del hecho delictivo. Según la definición de ROXIN<sup>8</sup>, “una tercera persona, de tal forma que, aun no participando el primero en la realización de la conducta, sí que domina el hecho a través del “dominio de la voluntad”<sup>9</sup>. Desde mi punto de vista, este es un tipo de autoría muy interesante debido a que puede dar lugar a múltiples autorías en relación con los asesores jurídicos por el grado de complejidad que implica la temática y el desconocimiento total del asesorado puede llegar a considerarse “dominio de la voluntad”.

Es reseñable que es la única autoría que se realiza de manera impersonal, es decir la persona que realiza el hecho delictivo no es la que se considera como autor. Por ello, este tipo de autorías es la más difícil de identificar puesto que al no realizar de forma personal el hecho delictivo sería más complicada la imputación del hecho.

En la autoría mediata se puede distinguir entre dos sujetos, el autor mediato, es el que hemos expuesto con anterioridad que instrumentaliza a una persona para su beneficio y es conocido comúnmente como el “hombre de atrás”<sup>10</sup>. Pero también el autor inmediato, al que se considera el autor material de la conducta, sería la persona instrumentalizada por el hombre de atrás que realiza los hechos de manera directa, pero sin tener conocimiento de lo que está realizando es un ilícito. A la hora de realizar dichas conductas responden como autores del ilícito y el instrumentado debido a su total desconocimiento no incurriría en responsabilidad penal.

Un ejemplo muy común, pero que ejemplifica de forma clara la autoría mediata es el caso del empujón en la piscina. En el A empuja a B, con la intención de lesionar a C, pero con el desconocimiento de C. En este caso no tendría responsabilidad penal B, puesto que ha sido empujado de manera que no ha podido evitarlo, puesto que lo ha hecho con tal violencia que es una fuerza irresistible, Por tanto, sería A el que respondería por un delito de lesiones.

Este tipo de casuística se puede dar de diversas maneras. Una de ellas es haciéndole actuar en error de prohibición, en el que crea que lo que está realizando es correcto cuando realmente está cometiendo un ilícito. Por ejemplo, un amigo que le diga que coja su coche y se lo lleve a su casa cuando el coche no es suyo. Que actúe utilizando a un inimputable para realizar algún hecho delictivo, aprovechándose del desvalimiento de esta persona. Estas son algunas de las autorías que se pueden incurrir.

---

<sup>8</sup> Claus Roxin, uno de los mayores juristas de la historia, abogado y jurista alemán en las que sus teorías se han extrapolado a todo el mundo jurista. En el que destacan “Derecho Penal, Parte General” en 1997, “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal”, en la cual he extrapolado una de sus brillantes intervenciones, puesto es uno de los mayores defensores de la teoría del dominio del hecho.

<sup>9</sup> Claus Roxin, Joaquín Cuello Contreras, and Luis Serrano. 2016. Autoría Y Dominio Del Hecho En Derecho Penal. Madrid: Marcial Pons..

<sup>10</sup> Creo que es de vital importancia aclarar la procedencia de dicho término, de nuevo Claus Roxin, formuló la hipótesis del dominio de la voluntad en 1963 y del hecho a través de aparatos organizados de poder, o sea, la “autoría mediata por dominio de un aparato de poder”. Esta teoría tuvo gran influencia del origen del autor, puesto que nació en Hamburgo en 1935 y estas teorías fueron influenciadas por el holocausto que causaron los nazis y como una manera de imputar esos hechos.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Dentro de estos tipos de autoría, podemos analizar la responsabilidad penal de los asesores jurídicos, atendiendo a los distintos casos concretos. Para ello, utilizaré la influencia STS 539/2003 del 30 de abril de 2003<sup>11</sup>.

Como resumen de la sentencia, encontramos un “Holding empresarial”<sup>12</sup>, en el que encontramos múltiples empresas y una matriz. Estas empresas están divididas en partes desiguales y los miembros de una familia distintos porcentaje de las participaciones. Los miembros de la familia, debido a la fiabilidad demostrada por el cabeza de familia durante los últimos años José, depositan en él la confianza para la titularidad y representación del paquete de acciones de toda la familia. A modo de tener una visión de la empresa más cohesionado y que sea más fácil su dirección.

Una de las empresas pertenecientes al grupo empresarial, va a venderse a un tercero y de dicha empresa poseen porcentaje gran parte de la familia y el propio cabeza de familia. Para llevar a cabo dicho procedimiento José, acude a un asesor para intentar evitar el pago del correspondiente de IRPF por el incremento de la venta de la empresa y contrata al asesor para que le ayude en la realización de las operaciones oportunas.

Realiza las pertinentes operaciones, en las cuales finalmente no lo reciben como un dividendo de la empresa que han liquidado, sino que lo hace a través de otras empresas para evadir el correspondiente pago del impuesto. Esto lo hace con el asesoramiento, del asesor antes mencionado. La sentencia, finalmente concluye con la exigencia de responsabilidad penal al cabeza de familiar por una autoría directa en relación con su paquete de acciones y como inductor de los otros trece (que era el número de miembros que tenían un porcentaje de la empresa familiar), además del pago de las cuantías respondían solidariamente los miembros de la familia en relación con sus correspondientes cuotas impagadas de IRPF y los intereses pertinentes.

Utilizando como ejemplo este caso, voy a realizar un análisis, en el que se tendrán en cuenta distintas hipótesis de desarrollo de los hechos. Se irán cambiando las distintas actuaciones de los sujetos, para explicar los diferentes tipos de responsabilidades.

En referencia a la autoría directa, creo que es necesario que se den una serie de requisitos concretos. En primer lugar, para que pueda dar lugar a la autoría completa, el asesor no debe tener nunca conocimiento de lo realizado por el asesorado. Puesto que, si es conocedor del hecho delictivo y participa de alguna manera, ya no estaríamos ante una autoría directa porque uno de los requisitos es la individualidad de la autoría directa.

Por ello, para incurrir en este tipo, es necesario que el asesor sea el representante total del asesorado, que realice todos los elementos del tipo. En este caso en concreto, que haya realizado todos los movimientos de acciones, que realice todas las firmar competentes para que se puedan producir esos movimientos y todo ello con el desconocimiento de las personas afectadas.

---

<sup>12</sup> El holding empresarial es una agrupación de sociedades comerciales y mercantiles cuyas decisiones están supeditadas a la empresa o sociedad que posee la mayoría de las acciones de dicho holding. Los requisitos que debe tener un holding empresarial fundamentalmente son dos: la empresa matriz debe ostentar, como mínimo, el 5% del capital social de una o de varias de las empresas filiales. El objetivo de esta participación debe ser gestionar las participaciones, no las propias empresas. Es decir, las actividades de las sociedades holding son de administración, gestión, y dirección de las empresas filiales.

Desde mi punto de vista, este tipo de autoría son poco probables que se realicen. Debido a múltiples factores, como es común que sea necesario la aprobación de los socios para realizar los movimientos, también es común las autorizaciones de este tipo de movimientos. Esto supone una gran dificultad, sin incurrir a ninguna falta de cuidado, el desconocimiento total de las personas afectadas por las acciones que realiza el asesor y más si cabe como en este caso para un beneficio de estas.

Por tanto, para que se dé la autoría directa, tiene que presentarse una representación total, un desconocimiento total por las partes representadas y, por consiguiente, la realización por parte del asesor de los hechos que se consideren parte del ilícito, además de poseer en todo momento el dominio del hecho.

Una vez analizada la autoría directa, pasamos analizar la coautoría. Se considera coautor en el momento en el que el asesor forma parte del plan del asesorado, para llevar a cabo la realización del hecho delictivo. Para poder considerar coautoría es necesario que el asesor realice alguna parte del hecho delictivo, como la aprobación de movimientos bancarios ilegales, aprobación de documentos relacionados con la defraudación etc. Para poder considerar como coautor es necesario aparte de la decisión conjunta de realizar el hecho delictivo, que la aportación que realice el asesor sea esencial a la comisión del delito. Esa “aportación esencial para la comisión del delito” genera una controversia doctrinal a la hora de separar la responsabilidad penal que incurre el asesor en calidad de autor o partícipe, al no poder diferenciar de manera clara con la cooperación necesaria.

Para la realización de la coautoría desde mi punto de vista, tiene que darse cierto grado de representación porque si no va a ser de gran dificultad que pueda realizar alguna acción de la parte ejecutiva sin dicha representación, en segundo lugar, tiene que existir un pacto para la realización del ilícito.

En relación de la coautoría, con el caso planteado. En este caso, estaríamos ante que José el asesorado y el asesor, realizan un plan conjunto para evitar el pago del IRPF. En el que realizan una serie de operaciones conjuntas para poder llegar a evadir dicho impuesto. En este caso, estaríamos ante un pacto previo y el asesor estaría realizando partes imprescindibles del delito, como falsedad de documentos, operaciones bancarias...

En este caso y como hemos mencionado con anterioridad, habría que analizar en el caso de que no realizara algún acto en modo de representación de manera directa en favor de la familia. Si las acciones realizadas por el asesor, tiene la consideración de participación o de coautoría, pero siempre en el caso de que no exista una justificación de pacto previo al hecho, puesto que tendría la consideración de coautoría.

En último lugar, la autoría mediata. Poniendo en relación este tipo de autoría, habría que realizar una diferenciación con la autoría directa. En la autoría directa es el asesor el que realiza la representación y por ello, realiza directamente todos los hechos en relación con la parte ejecutiva del delito. En este caso, es totalmente lo contrario, la única similitud es que en ambos casos el asesorado es desconocedor totalmente del ilícito.

Es el único tipo de autoría en el que el autor, no es juzgado por su participación en la parte ejecutiva del delito, sino que es juzgado porque el dominio de la voluntad de la persona instrumentalizada se considera que ha participado de una manera intelectual en el ilícito.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Para poder realizar el hecho delictivo a través de la autoría mediata, el asesor ha de utilizar como instrumento al asesorado para realizar el hecho delictivo. En este caso estaríamos ante una situación en el que el asesor utiliza al asesorado como instrumento para la realización del tipo, haciéndole creer que los movimiento que realiza con las acciones sólo es un medio más económico y eficaz de tributación, estando el asesorado en desconocimiento total de lo que está realizando es un ilícito.

Este tipo de autorías, cobra gran importancia con relación a la responsabilidad penal de los asesores jurídicos. Esto es debido a que la materia en la que versan normalmente las asesorías suele ser de una gran dificultad técnica, por lo que es muy probable el caso de un desconocimiento total por parte del asesorado.

Este desconocimiento total del asesorado hace que esté en una posición de cierta vulnerabilidad intelectual en la materia respecto al asesor. En estos casos, se puede proceder a la instrumentalización de la voluntad del asesorado e incurrir en este tipo de ilícitos. Es por ello y como veremos en apartados posteriores, la necesidad de dar importancia al análisis de este tipo de autorías.

Para concluir este apartado de autorías, procedo a la relación de la autoría mediata con el caso anteriormente expuesto. En este caso, tendríamos que plantear de nuevo el caso para ajustar a la autoría mediata por parte del asesor. En primer lugar, el asesorado debería tener total desconocimiento de la voluntad del asesor de defraudar. Pero no es indispensable que la asesoría no verse, en la manera más beneficiosa de actuar ante la compraventa, pero es necesario que el asesorado busque la legalidad. En su lugar, el asesorado buscará aconsejar al asesorado, de manera que realice el ilícito, pero con el desconocimiento de este, debido a este desconocimiento la voluntad del asesorado se verá instrumentalizada por el asesor y, por tanto, estaría incurriendo en una autoría mediata.

Antes de proceder a la introducción del tema de la responsabilidad penal en relación con sus modalidades de participación, creo que es necesario puntualizar la que desde mi punto de vista esta es una de las partes esenciales del trabajo, puesto que la diferencia entre considerar el papel del asesor como una parte imprescindible del delito y no, puede suponer la responsabilidad penal como autor o como partícipe, por tanto ¿es considerado el asesoramiento como parte indispensable del delito?

Para poder responder esta pregunta es importante analizar el papel del asesor en el asesoramiento y dependerá del tipo de asesoría que preste el autor. Por tanto, desde mi perspectiva la relevancia de la asesoría la adquiere el grado de complejidad del que verse la asesoría. En el caso de que contemos con una asesoría muy compleja, como por ejemplo en el caso de asuntos específicos en materia tributaria, esta sí que debe considerarse como una parte imprescindible del delito, debido a la premisa de dificultad planteada anteriormente y, por tanto, sí que debe considerarse como cooperador necesario. Siempre y cuando el asesoramiento se haya basado en el ilícito y teniendo conocimientos el asesor, del fin del asesoramiento.

Pero en el caso de que la asesoría verse sobre una materia que no cuente con esa complejidad técnica, por ejemplo, reclasificaciones contables. Estaríamos hablando de que este tipo de asesoramiento lo puede dar cualquier persona con un poco de conocimiento en contabilidad, por lo tanto, no se puede considerar como parte indispensable para la realización del delito. Puesto que este tipo de asesoramiento no cuenta con ese grado intelectual necesario.

Por ello, concluyendo esta problemática, desde mi entender, a la hora de analizar la responsabilidad penal. Hemos de tener en cuenta el grado de especialización que ha sido necesario para el asesoramiento, en el caso de que se trate de un asesoramiento de una cierta complejidad y cumple el resto de los requisitos para ser cooperador necesario, se le tendrá que exigir la responsabilidad acorde.

Pero en el caso de que no se pueda constatar, que el tipo de asesoramiento prestado no sea de cierta relevancia técnica, creo que es poco defendible jurídicamente la postura del cooperador y más se tiene que afrontar como un cómplice.

Otro de los puntos a tener en cuenta para considerarlo como una parte indispensable del delito, es si el asesor posee representación sobre el asesorado y, por tanto, puede realizar sin necesidad de consentimiento por parte del asesorado, acciones que se describan dentro del tipo.

## 2. La participación

Una vez analizada la responsabilidad penal que puede incurrir un asesor desde el grado de la autoría, es necesario tener la perspectiva de las distintas responsabilidades penales ajenas a la autoría.

Para poder analizar la participación y el grado de asesoramiento punible como participación de un hecho delictivo, es necesario aclarar la figura de la participación. Al igual que la autoría aparece en nuestro CP, en su artículo 27, “son responsables de ellos delitos autores y cómplices”, en este caso el CP no es del todo correcto, ya que se refiere a partícipes no cómplices, que no es más que una forma de participación de otras que existen.

Por ello, una vez aclarado la existencia de la punibilidad en calidad de partícipe es necesario definir, por tanto, en que consiste la participación. Según la STS 13351/2009 de 22 de diciembre de 2009 “son partícipes las personas que no realizan directamente el hecho, es decir, no ejecutan o realizan actor típicos del mismo, sino que contribuyen, colaboran o ayudan a que el autor o autores lo realicen”.

Podríamos denominar la participación como una responsabilidad vinculada a la autoría por parte de otra persona del hecho delictivo. Puesto que sin la existencia de una responsabilidad penal por parte de la persona que presuntamente realiza el hecho delictivo, no hay cabida para la participación. Por parte, depende del dominio del hecho del autor hasta para la responsabilidad penal.

En estas modalidades que no poseen el dominio del hecho encontramos la cooperación necesaria, inducción y cómplice. A pesar de penalmente se cataloguen como partícipes, el cooperador necesario e inductor, responderán penalmente con la misma pena que los autores, según lo estipulado en el artículo 28 del Código Penal y los cómplices se le aplicara la pena inferior en un grado a la de los autores.

Pero antes de entrar a las principales diferencias de cada uno de los modelos de participación, es necesario para su análisis el conocimiento principal de la separación de partícipes y autoría, ya que es de vital importancia penalmente. Es tal la importancia que aun respondiendo en algunas de sus formas con la misma pena que la autoría, necesita su matización y, por tanto, ser objeto de análisis. Una de las principales diferencias que radican en estos modelos de exigencia de responsabilidad penal, es la Teoría del Dominio del hecho.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Para poder comprender la Teoría del Dominio del hecho es indispensable el mencionar a CLAUS ROXIN<sup>13</sup>, la idea central es que el autor de un delito es quien tiene el control del curso del hecho delictivo, es decir, quien tiene el "dominio del hecho". Esto implica la capacidad de dirigir o determinar el desarrollo de la acción delictiva.

Esta diferencia es la que se ha utilizado como referencia de forma jurisprudencia en España, como en STS DE 1 de julio de 1963 entre otras. Utilizan el término como señorío de la acción<sup>14</sup> en algunos casos, que no deja de ser una adaptación al dominio del hecho. La preferencia por este estilo doctrinal y no por otras vertientes que defienden la "conditio sine que non"<sup>15</sup>, ha puesto de manifiesto la gran relevancia de la teoría defendida por este autor.

Debido a que depende de la existencia de autor que domine el hecho, podemos afirmar que la participación es meramente accesoria en el hecho delictivo. Esto se debe a que no tiene dominio del hecho. Un ejemplo de dominio del hecho sería en caso de realizar un hurto, ser la persona que sustrae la cosa hurtada, sin tener ninguna influencia que haya podido influenciar en su voluntad, realizarlo de manera consciente y pudiendo en todo momento poder terminar con la acción y que no llegue a producirse el hecho delictivo.

Una vez aclarada la diferenciación entre la autoría y la participación, procedo a comenzar con la inducción. Como hemos puesto de relevancia con anterioridad, el inductor no es autor en sentido estricto, pero penalmente responde como autor. Por tanto, debo definir al inductor como aquella persona que convence a otra para cometer el hecho delictivo, pero no participa de forma material. Este "convencimiento", jurisprudencialmente tiene unos matices que son necesarios conocerlos.

En primer lugar, el intento de convención tiene que ser concreta. Concreta porque hay expresiones "habría que encerrarlos a todos"<sup>16</sup>, que son expresiones que pueden soltarse en el devenir de una conversación, pero que de ninguna manera puede considerarse como partícipe de un delito de detención ilegal. Con esa concreción, la jurisprudencia se refiere a que tiene que ser una propuesta detallada, en la que tiene que indicar de manera clara cuales van a ser los objetivos que se persiguen con la realización de las acciones planteadas. Aparte de concreta, tiene que ser orientada de manera eficaz, esto es debido a que producirse la situación en la que se intentan evadir responsabilidades penales por simples comentarios, por tanto, es necesario puntualizar que ese convencimiento ha de realizarse de una manera exhaustiva e intentando perseguir esa convención. En ningún caso se puede castigar este convencimiento en su manera imprudente, es necesario que se realice de forma dolosa.

Desde mi punto de vista, es importante matizar la autoría mediata y la inducción en los asuntos relacionados con la responsabilidad penal de los asesores. Puesto que en otra clases de

---

<sup>13</sup> Claus Roxin, Joaquín Cuello Contreras, and Luis Serrano. 2016. *Autoría Y Dominio Del Hecho En Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.

<sup>14</sup> Terminología utilizada durante la época de los 60, como nomenclatura referida a la persona que tenía el control del hecho delictivo. Era una referencia al dominio del hecho, pero de una forma menos identificada.

<sup>15</sup> La fórmula *conditio sine que non* y su teoría de la equivalencia de las condiciones, en un primer paso, buscando la relación de causalidad, para posteriormente aplicar la teoría de la imputación objetiva con sus tres requisitos. Este trabajo intenta demostrar, sin embargo, que la primera fase en ese análisis resulta superflua, siendo preferible trasladar el estudio de la causalidad material, eficiente, al segundo elemento propuesto por la teoría de la imputación objetiva: la concreción del riesgo en el resultado.

<sup>16</sup> Expresión coloquial española, como "podemos con todos" o "no hay quién nos pare".

ilícitos es fácilmente identificable cuando incurre uno o cuando incurre el otro, pero en este caso es necesario el análisis.

Atendiendo al ejemplo antes utilizado, consideraremos autoría mediata cuando en esa inducción esa convención sea tal que domine la voluntad de la otra persona. Cuando el asesor domine el hecho, realice operaciones a su conveniencia, tendremos una autoría mediata. Pero en el caso en el que solo tengamos una convención, pero el asesorado siga manteniendo el dominio del hecho, estaremos ante una autoría en su forma de inducción. Este tipo de diferenciaciones es vital, tanto a la hora de identificar la manera procedente de exigir la responsabilidad. Aunque penalmente respondan de la misma manera, es procedente su conocimiento.

La manera principal de separar la autoría mediata de la inducción es centrar el análisis en el tipo de control que tenía el asesor sobre el asesorado. Pongamos el caso, de que el asesorado es una persona formada, directivo de una sociedad como es el caso del ejemplo y que conoce, puede que no por formación, pero sí por experiencia las prácticas comunes societarias. En este caso, es muy difícil tanto influenciar como controlar la voluntad de este tipo de personas. Más en estos casos cuando el beneficio del resultado de las operaciones es para la persona que lo realiza y no directamente para el asesor, por ello, en este tipo de casos es muy difícil y con ello lo demuestra la jurisprudencia. Como es el caso de la sentencia planteada anteriormente, que se le exija responsabilidad penal al asesor en este tipo de casuística, puesto que al ceder todos los miembros la representación de su porcentaje de la sociedad. Está poniendo en valor la valía de este.

Por ello, desde mi punto de vista creo que este tipo de autorías es muy difícil que se pueda exigir responsabilidad penal al asesor, puesto que para ello habría que probar el grado de influencia del asesor sobre el asesorado. O bien para el control total de la voluntad mediante una autoría mediata, o, por tanto, el solo planteamiento del ilícito le sirva para ejecutarlo.

La segunda de las formas en las que el partícipe (autor en cuenta a pena se refiere) no tiene el dominio del hecho es la cooperación necesaria. Esta modalidad de participación queda como las anteriores descritas en el artículo 28.b) del Código Penal, en los que hace responsables “a los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”.

Esta cooperación necesaria consiste en la realización de una aportación al hecho delictivo que se considere de tal importancia, que se vea de forma necesaria para poder realizar el hecho delictivo. Al igual que ocurre con la inducción, en este tipo de autorías no tiene el dominio del hecho.

Según las distintas teorías, el cooperador necesario tiene dicha consideración cuando aporta una conducta sin la cual el delito no se hubiera cometido (teoría de la conditio sine qua non). En el caso de la teoría de los bienes escasos, se considera cooperador necesario cuando aporta algo que no es fácil conseguirlo. En el caso de la teoría del dominio del hecho, cuando el que colabora puede impedir, pero no tiene el dominio del hecho.

Esta cooperación necesaria, la podríamos observar como una parte indispensable del delito y como he descrito anteriormente, para que se considere que la acción realizada sea considerada como parte indispensable del delito y en este caso de le exija la responsabilidad acorde a la cooperación necesaria. Es primordial, que el asesoramiento se haya realizado en una materia en la que tenga cierto grado de complejidad, haciendo que la persona que suministra esa información sea cualificada en la materia y que sin ese tipo de asesoramiento no se hubiera

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

podido derivar en la realización del hecho delictivo. Otro de los puntos destacable que puede llegar a incurrir en cooperación necesaria, es que el asesor por medio de representación de su cliente realice alguna de las acciones de la parte ejecutiva del delito, aunque no se realicen de manera planeada o conjunta por el asesor y el asesorado.

Esta aportación es aquella llevada a cabo que, por su valor, incrementa de forma relevante las posibilidades de realización del delito por parte del autor y por consiguiente que derive en que lo realice de forma más fructífera. Según la sentencia de STS 560/2000 29 de marzo de 2000, define a la cooperación necesaria como “una ayuda cualificada al autor principal, contribución tanto activa como omisiva, pero siempre eficaz y trascendente”. Esta “ayuda cualificada” pone de manifiesto que sea la forma de autoría que haya que prestar mayor atención, en relación con la responsabilidad penal de los asesores jurídicos, debido al grado de conocimiento de estos asesores.

Esta modalidad de participación es necesaria separarla con la coautoría. Según la doctrina y por ello es importante la diferencia, se considera cooperador necesario y no coautor solamente en tres supuestos concretos:

El primero de ellos, en el que el cooperador necesario intervenga antes de la fase ejecutiva del delito. Esta intervención antes de la fase ejecutiva es de vital importancia. Debido a que, si pongamos en este caso el asesor, realiza la preparación de acciones antes de que el asesorado las ejecute. En ningún caso, el asesor tiene el dominio del hecho, por tanto, no puede realizar conjuntamente la fase ejecutiva y, por tanto, no se podría exigir responsabilidad penal por la vía de la coautoría, sino que es punible por la vía de la cooperación necesaria.

Otro de los planteamientos, en los que podemos ver una clara diferenciación entre coautoría y cooperación necesaria. Es cuando, existiendo un plan conjunto, el asesor en este caso no actúe según lo planeado. Esto evitaría las características aplicables a la coautoría de la realización de un plan conjunto y es por ello, por lo que se le exigiría responsabilidad penal como cooperador necesario. Ejemplificando esto de manera clara, van a realizar un robo A y B, contra C. Pero C, cambia de ruta, entonces B se da cuenta de ello y reconduce a C para que A pueda robarle. En este caso como hemos puesto de relieve, no actúa conforme al plan, sino que lo realiza de forma improvisada, pero finalmente se realiza el mismo fin.

El último de los supuestos es en el caso de que el cooperador necesario intervenga en un delito en el que la autoría no la determine el dominio del hecho, sino la infracción de un deber. Es el caso de la prevaricación de un funcionario público, recogido en 404 del CP. En este caso, cuando se realice la prevaricación por dos personas y una de ellas tenga la condición de funcionario público, no puede ser coautoría porque no tiene la condición especial necesaria para la realización del tipo. Pero si la ayuda del amigo es tan inestimable sí que responde como cooperador necesario.

El último de las modalidades de participación es la complicidad, a diferencia de las otras dos modalidades de participación, no responde de igual manera penalmente que el autor, sino que responde por la pena inferior en un grado. Esta figura de la complicidad se recoge en el artículo 29 del Código Penal, en el cual versa de la siguiente manera “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”. En ningún caso la aportación realizada por el cómplice se considera necesaria y tampoco sería poseedor del dominio del hecho.

En esta modalidad de participación, al tener distinta pena que las anteriores es importante su diferenciación porque posee una mayor relevancia práctica que las anteriores. La principal diferenciación es que según la jurisprudencia la complicidad se distingue de la coautoría en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio, bien en el sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso.

Aparte de saber identificar los distintos tipos de autoría y participación, es importante conocer el momento en el que se realiza el asesoramiento. Este momento va a marcar el tipo de responsabilidad exigible en la mayoría de los casos.

## VI. EL DOLO EN LOS ASESORES JURÍDICOS

Como hemos visto en los distintos tipos de responsabilidad penal que pueden incurrir los asesores, el dolo es un elemento claramente significativo, que puede decidir el tipo de responsabilidad penal exigible al asesor en cada caso concreto.

Siguiendo la dinámica expuesta anteriormente, voy a realizar el análisis del dolo en función del ejemplo explicado y matizando los tipos de dolo que pueden incurrir tanto asesor como asesorado en las prácticas en este caso de defraudación tributaria.

Como recordatorio del anterior caso expuesto, estamos ante un padre de familia en el cual le otorgan los derechos de representación del porcentaje correspondiente de los miembros de la familia y posteriormente su correspondiente presentación de IRPF. Por tanto, la familia actúa con confianza plena en el padre de familia y confían como tiene que tributar puesto que esta asesorado por un asesor como he repetido en varias ocasiones. Sentencia confirmó que ha cometido un delito fiscal en el que responde como autor del delito fiscal propio e inductor de lo correspondiente al resto de la familia.

Debido a la especialidad del dolo en este tipo de casos, no se puede realizar un estudio tan claro del dolo dividido como hemos realizado anteriormente en los distintos tipos de responsabilidad penal. Por ello, voy a realizar el estudio en relación con el caso y planteando distintas hipótesis y cambios para ver como varía el dolo en cada uno de ellos.

En el caso real, que es el expuesto en el tercer párrafo de este apartado. En este caso tenemos en cuenta que el plan lo urde el asesorado en el que solicita al asesor la ayuda para llevarla a cabo con su asesoramiento, pero no realiza ninguna de las acciones del tipo como justificar operaciones económicas, ocultar en la realidad que se basa o se origina la obligación tributaria. Por tanto, en este caso tendríamos desde mi punto de vista un dolo directo, que aquella voluntad por conseguir el resultado delictivo. Este claro es claro el dolo directo por parte del cabeza de familia, puesto la contratación del asesor era para poder conseguir su objetivo, no pagando lo correspondiente de IRPF con la operación que tenía planeado realizar.

Pero he de incidir en que no estoy de acuerdo en todo con el TS, porque el resto de los componentes de la familia solo responden civilmente en el modo de hacer frente al pago de su correspondiente cuota defraudada. Pero desde mi punto de vista creo que es aplicable el dolo eventual, puesto que la realización de tantos movimientos por el padre de familia para una operación simple como compra y venta, puede suscitar a la probabilidad de la ilegalidad del negocio. Por tanto, estaría de acuerdo con el TS, si el desconocimientos de los movimientos es total, pero en el caso de que tuvieran acceso y fuera posible la comprobación de esos movimientos estaríamos ante un dolo eventual por aquellos que tuvieran el acceso.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

En el caso del asesor, va a depender del grado de asesoramiento que haya realizado, del momento en el que realice ese asesoramiento y el grado de representación del asesor sobre el asesorado.

En primer lugar, en el caso de que el asesor realice las acciones pertinentes para la realización del tipo. Estaríamos ante un dolo directo por parte del asesor porque posee la voluntad de conseguir esa defraudación, en el caso del asesorado estaríamos ante un dolo directo porque acepta las consecuencias que puedan derivar de las prácticas realizadas por el asesor. Siempre y cuando el asesorado tenga conocimiento de las prácticas realizadas.

Otra forma probable de asesoría es que le recomiende la realización de este tipo de prácticas para evitar el pago de impuestos. En este caso, estaríamos ante un dolo directo porque tiene el conocimiento de la práctica que está realizando su asesorado y poniendo de su parte los conocimientos necesarios para llevarlo a cabo.

Por tanto, desde mi punto de vista el asesor solo puede tener dolo, en aquellos casos en las que urda el mismo el plan defraudatorio o ejecuta los deseos de su asesorado a modo de representación. Pero en ningún caso, tendrá dolo si realiza operaciones o asesora sin saber que el asesorado posee la voluntad de defraudar. De forma conclusiva, podría afirmarse que la única manera dolosa de intervención del asesor es de manera directa y no se podría exigir responsabilidad penal en su forma dolosa por dolo eventual, debido a que si el asesor no es consciente de la finalidad de sus actos no se puede derivar en esa intención.

### 3. Error de tipo o de prohibición.

En ausencia de dolo, habrá que comprobar si tanto asesor como asesorado puede incurrir en algún tipo de responsabilidad o no, mediante error. Dependiendo del tipo de error que incurran se podrá exigir responsabilidad penal o no. Por ello, es importante el conocimiento de la limitación de exigencia de responsabilidad penal al respecto.

- Cuando los errores conducen la exención de la responsabilidad de los clientes, que han sido inducidos a error.

Para poder acotar los momentos en los que los errores producen la exención de la responsabilidad, es debido realizar primeramente las puntualizaciones generales al respecto. Como caso general, la información suministrada por un asesor jurídico sobre una situación jurídica provocará en los clientes un error de prohibición por actuar con desconocimiento de que sus actos conllevan la realización de un ilícito. Este desconocimiento, acarrea importancia penal, según lo estipulado en el artículo 14.3 del Código Penal el cual versa de la siguiente forma; “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

En algunos este error no es sobre el desconocimiento del ilícito, sino que conoce de que es un ilícito, pero desconoce que el ilícito es punible penalmente. Este tipo de errores se conoce comúnmente en el ámbito penal como “errores de punibilidad”, desde mi punto de vista es un error en la formulación del tipo de error. Puesto el error no está en que el asesorado desconociera que era punible o no, debido a que conoce que es punible, pero piensa que es punible únicamente de manera civil o administrativa. Por ello, creo que la nomenclatura exacta que debería utilizarse para este tipo de errores es “error sobre la tipicidad penal”, es más correcta puesto que sí que conoce que es punible y lo único que desconoce es que es punible penalmente.

Por tanto, como regla general en el asesoramiento erróneo de un asesor jurídico vamos a poder observar la apariencia de la figura del error. Pero, no obstante, debido al tratamiento del error en el Código Penal, es preciso puntualizar que tipo de error está incurriendo el asesorado en cada caso.

Entrando en la matización de cuando consideramos que el error es vencible o invencible. En el error invencible, estamos ante un asesoramiento en el que se le ha asesorado por un profesional del derecho o de la materia que verse el asesoramiento (es por ello por lo que he dado tanta importancia a una acreditación de la profesionalización en el asesoramiento, puesto que puede llegar influir hasta cuando induce a error y cuando no), la gran parte de la doctrina y en la cual coincido plenamente. Cuando al hombre medio ideal se le suministra información por parte de un experto en la materia, en el caso de que el asesoramiento se haya realizado de manera perjudicial este incurre en un error invencible, puesto que no tiene la obligación de comprobar los datos facilitados por el asesor.

Esto como he mencionado anteriormente, esto es la regla general, pero existen algunas excepciones. Uno de los matices que hay que poner en valor para identificar si error es vencible o invencible, es en la claridad y el nivel de precisión con la que realice el asesoramiento. En el caso que no sea claro y que no se suscite el nivel de precisión adecuado para el asesoramiento, puede plantearse que el error sea vencible.

Este nivel de imprecisión lo encontramos ante asesoramientos vacilantes o claramente ridículos, en el que cualquier persona hubiera podido sobre entender que la intención del abogado no era la de dotar de un asesoramiento. Sino más bien a modo de ironía o burla de lo planteado por asesorado.

A pesar de los matices que se puedan probar en una primera instancia, sin conocer el caso concreto. Es necesario puntualizar en algunas situaciones, algunas características generales del caso concreto. Como el nivel de preparación del asesorado, puesto que si es conocedor de la materia es más complicado poder inducirle a error o que ese error sea invencible.

Para concluir en modo conclusión de la temática, generalmente se va a considerar error invencible en el caso de que tengamos un asesoramiento claro y preciso, pero será necesario acudir al caso concreto para apreciar la claridad y precisión, en añadido a las facultades intelectuales del asesorado.

- Consecuencias derivadas del error vencible o invencible, en la responsabilidad penal del cliente.

Las consecuencias derivadas del error dan lugar al tipo de responsabilidad penal en el que incurrirá el asesorado. En el caso de un error invencible, estaremos ante un comportamiento atípico y, por lo tanto, no tendrá responsabilidad penal.

En lo relativo a los errores vencibles, estamos ante un tipo de error que, si hubiera actuado con la negligencia adecuada, no habría ocurrido. Por ello, dicho error de tipo o sobre la infracción excluye el dolo en la actuación del cliente. Pero puede darse la situación de que no se excluya la imprudencia, aunque no es lo habitual, porque como hemos visto con anterioridad, para la mayoría de los tipos en los que tiene que intervenir un asesor son delitos dolosos. Por lo que, una vez excluido el dolo, no se puede dar ese tipo de delitos de manera imprudente, puesto que no especifica esa forma en el tipo.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Esta exoneración de la responsabilidad por la falta de estipulación prevista en el tipo de su manera imprudente se debe a lo dispuesto en el artículo 12 de CP, “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando lo disponga expresamente la Ley”.

Para poder comprender el tipo de responsabilidad que asume el cliente, voy a utilizar de ejemplo el caso antes expuesto y sobre la que ha versado todos los tipos de autoría. En el caso del padre de familia para que se de este tipo de errores, ha tenido que incidir una serie de circunstancias. Por ello, procedo a versionar el caso expuesto.

José cabeza de familia, representante de la titularidad de su propio porcentaje de acciones y de miembros de su familia. Solicita consejo a un asesor tributario para buscar la manera menos gravosa de realizar una operación de compraventa, pero recalca que en todo caso dentro del marco de la legalidad. José sigue los consejos de su asesor y por ello, realiza un delito de contra la Hacienda Pública, recogido en el 305 bis del Código Penal y por una cuantía superior a 600.000 euros.

En este caso estaremos claramente ante un error de tipo invencible, puesto que el cliente era totalmente desconocedor de que las prácticas realizadas estaban siendo ilícitas y, por lo tanto, no incurre en ningún tipo de responsabilidad penal. En todo caso, se debería solicitar la responsabilidad penal al asesor jurídico.

En el caso de que cuando solicite es asesoría, el asesor al decirle que quiere estar “dentro de la legalidad” lo catalogue como una broma o vacile y conteste una idea totalmente descabellada y José lo lleve a cabo. En este caso estaríamos ante un error de tipo vencible, puesto que no actuó con la suficiente negligencia al tomar en consideración un comentario que carecería totalmente de valor jurídico para cualquier persona media en su misma situación.

Pero debido a que, en este tipo, no se prevé su forma imprudente no se podría exigir responsabilidad penal al cliente en ninguno de los supuestos planteados. Una vez conocidos los distintos errores de tipo, es pertinente comenzar con el análisis de las distintas responsabilidades penales en las que pueden incurrir los asesores jurídicos.

- Las distintas responsabilidades penales en las que pueden incurrir los asesores jurídicos.

Como una de las partes centrales del trabajo, considero que es analizar la responsabilidad penal de los asesores jurídicos en relación con la autoría de ilícito. En esta parte vamos a analizar cómo influye la asesoría en el hecho delictivo y si se puede considerar dicha asesoría como autoría o meramente participación de este.

Es importante realizar la diferenciación, debido a que la responsabilidad exigida no es la misma si se le considera autor o meramente cómplice, por ello hay que realizar delimitaciones y puntualizar en que situaciones tiene que responder como autor o como partícipe.

### 2.1. Como influye el error en el asesor, en la exigencia de responsabilidad penal.

Como he ido analizando a lo largo del trabajo, hemos visto que hay una serie de factores que influyen en la responsabilidad que pueden acarrear los sujetos que intervienen en el delito. He analizado las distintas formas de autorías, el dolo y los distintos errores de tipo. En este apartado del trabajo se pretender concluir, de la manera que se juntan las tres temáticas principales explicadas con anterioridad. Para concluir en una respuesta con la mayor precisión posible para el caso concreto.

El primero de los apartados que procedo a su análisis, es cuando el asesor suministra la información en error de tipo.

- Información suministrada en error de tipo del asesor.

No toda la información suministrada de manera incorrecta por el asesor va a ser siempre de manera intencionada o dolosa. Es por esta circunstancia, la que deriva en el estudio de este apartado en el que analizaré que ocurre cuando la información suministrada por el asesor incurre en un ilícito y no lo hace de manera dolosa.

Antes de centrarnos en el tipo de autoría que responde el asesor, me gustaría puntualizar en que voy a centrar el estudio en los casos en los que el error del asesor es vencible. Puesto que es cierto, que existen casos por parte del asesor en los que los errores son invencible, debido a que el asesor ha actuado con la diligencia adecuada, se ha actuado con el riesgo permitido. Como por estos actos, no responde ni ante el cliente, ni es exigible ninguna responsabilidad penal al respecto. Además de que este tipo de casos se consideran “raros”, puesto que lo más frecuente cuando es asesorado en error sea mediante un error vencible puesto que tiene que acreditar de manera fehaciente el no haber incurrido en ninguna imprudencia.

Una vez excluido del análisis, el error de tipo invencible. Procedo al análisis, del error de tipo vencible. Este tipo de error es el más común, y como en vencible habrá que analizar la imprudencia, pero al no realizar el asesor los hechos de manera directa, sino que lo ha realizado el asesorado, habrá que analizar si el asesor responde por participación y de qué forma de participación si como inductor o como cooperador necesario, o por el contrario podría llegar a darse una autoría imprudente.

Este tratamiento del asesor como inductor o cooperador necesario, es decir que se exija la responsabilidad penal por medio de la participación y no por la autoría mediata, surge un problema de que se produce un mejor tratamiento al asesor que al propio asesorado. Porque cuando se trate de una participación imprudente, en un delito en el que, sí que se pueda dar de dicha forma y este tipificado como tal, la teoría mayoritaria considera que la mera participación de manera imprudente se considera impune, aunque como hemos visto conceptualmente se podría exigir la responsabilidad.

Este hecho es el que deriva en un favorecimiento en la exigencia de la responsabilidad penal, puesto que el asesor si incurre en un error vencible tendrá responsabilidad penal por el hecho realizado. Pero sin embargo y como hemos visto de manera reiterada, la mayoría de las situaciones en las que el asesorado es aconsejado por el asesor, no tiene la obligación de comprobar que dicho asesoramiento se realiza de manera adecuada, por lo que jurisprudencialmente en la mayoría de los casos podemos observar que incurre en un error de tipo invencible.

Pero esta intervención del asesor, no solamente se puede ver como una manera de participación, sino que desde mi punto de vista podría enmarcarse en una autoría mediata imprudente. Pero hay que puntualizar, debido a que, al no tener dolo, no tiene el dominio total de la acción, pero indirectamente y sin forma dolosa, sí que instrumenta al asesorado. Aunque excluyendo el dolo, los demás elementos sí que incurren en lo que conoceríamos como una autoría mediata imprudente, puesto que a través del asesorado se han realizado todos los elementos del tipo.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Debido a la especialidad del tipo de autoría, no todos los tipos recogen la posibilidad de incurrir en ella, esto provoca que en la mayoría de los tipos penales esta posición del asesor penalmente sea atípica. Pero, existen algunos tipos en las que se castiga de manera dolosa y también de manera imprudente y mediata. He de puntualizar que este tipo de delitos será muy difícil exigir este tipo de responsabilidad en delitos especiales o que exijan una realización directa de la conducta, puesto que, aunque penen su forma imprudente, no penan su forma mediata.

- Información correcta y no provoca error.

Esta es una de las variantes que desde mi punto de vista tienen mayor relevancia y como he podido observar algunos autores no la tratan, debido a que consideran que es algo simple y lógico. Pero esta lógica merece su detenimiento, porque este tipo de casos son los más habituales dentro de la práctica y aunque penalmente no cuentan con esa relevancia, es importante el conocimiento de este tipo de situaciones.

En este lugar estamos ante la situación del que el asesor, presta su servicios y le explica distintas maneras de proceder al asesoramiento en las que ninguna de ellas está dentro del marco de la ilicitud. Pero una de ellas es cuestionable la ilicitud y el asesoramiento es advertido por ello.

A la hora de realizar la práctica, el asesoramiento opta por la opción en la que considera más favorable a riesgo de la advertencia concedida por el asesor. En este tipo de casos, estaríamos ante un hecho en el que el asesoramiento ha cometido un ilícito por un práctica en principio propuesta por el asesor. Pero dicha advertencia, hace que el asesor haya actuado de manera diligente, explicando todas las posibles opciones que tiene para actuar el asesoramiento y con la debida diligencia en cuanto a la explicación del riesgo.

En este caso estamos ante una situación en la que no existiría responsabilidad penal por parte del asesor y al asesoramiento, se le exigiría la correspondiente responsabilidad penal por lo hechos realizados. No siempre y cuando, la información aportada por el asesor no sea dudosa, opinable y se haya concedido de una manera clara.

### VII. ACTUACIONES CONTRA TERCEROS EN FAVOR DEL ASESORADO.

No todas las actuaciones que realizan el asesor son en una estricta relación jurídica con el cliente, sino como podemos ver en el caso de los abogados, también se extiende dicha relación jurídica con terceros. En este apartado, una vez que ya he analizado las distintos tipos de responsabilidades que pueden incurrir los asesores jurídicos entre ellos, es necesario observar la responsabilidad que puede incurrir el asesor penal en su relación con terceros.

Pero debido a la extensión del tema, es pertinente centrar el análisis en las actuaciones que realiza el asesor jurídico en favor del cliente y por supuesto, analizar en estos supuestos la existencia o inexistencia de la responsabilidad penal. Pero vamos a apartar, aquellos delitos que por lo general no suelen ir ligados al ejercicio de la asesoría, como amenazas, hurtos y un largo de abanico de hechos ilícitos que no son de uso común con la profesión.

1. Asesoramiento en base a una conducta delictiva cometida por el cliente.

Este tipo de situaciones, son de gran relevancia en todos los ámbitos de ejercicio de este tipo de asesorías y es de vital importancia para los asesores conocer las limitaciones de las

asesorías, porque el desconocimiento de este puede derivar en la comisión de un ilícito derivado de esa asesoría.

Para la explicación de este tipo de situaciones, creo que es pertinente puesto que hemos referenciado gran parte de las explicaciones al caso de José cabeza de familia y el asesor. En este caso, estamos ante un máximo representante de la empresa, el que, sin tener ningún error de tipo, lo que plantea es el asesoramiento para cometer el hecho delictivo.

Este planteamiento me parece el más delicado planteado hasta ahora, y según lo estudiado por las diferentes doctrinas, existen dos maneras de enfocar el planteamiento. Una desde el punto de vista subjetivo y otra desde el punto de vista objetivo. Después de aportar los diferentes puntos de vista doctrinales, procederé a aportar desde mi punto de vista cuál es la mejor limitación penal para este tipo de supuestos.

## 2. Solución subjetiva.

Este sector de la doctrina, defienden que solo es punible el asesoramiento en caso de que exista un dolo directo sobre el asesoramiento, en caso de existir dolo eventual no consideran que exista ninguna conducta punible en el asesoramiento.

Me gustaría puntualizar de manera breve, que creo errónea el planteamiento por parte de la doctrina, porque a pesar de que pueda existir dolo eventual y que asume que puedan derivar de ese asesoramiento un ilícito. Desde mi punto de vista, no es que pueda derivar, es que va a derivar puesto que existe un dolo directo por parte del asesorado y en consciente en todo momento el asesor de la voluntad de cometer el ilícito del asesorado.

Por tanto, no veo que sea la mejor manera de definir como una forma de posibilidad el dolo eventual, sino más bien es una certeza que va a ocurrir el hecho delictivo, puesto que existe la voluntad del asesorado y el asesor le ha proporcionado los medios intelectuales para la comisión de este.

## 3. Solución objetiva.

En contraposición con la doctrina subjetiva, la doctrina objetiva centra la solución en la neutralidad del asesoramiento. Deja a un lado el dolo directo o eventual, cosa que considera irrelevante para la solución del problema y plantea la cuestión de que el eje central del problema radica en la neutralidad con la que se lleve a cabo el asesoramiento.

Este sector doctrinal, considera que solamente será punible el asesoramiento cuando se produzca una extralimitación del asesor en el asesoramiento, es decir, siempre que se mantenga de manera profesional y no rebase los límites con el cliente, ni se ajuste el asesoramiento expresamente a la acción del hecho delictivo. No considerará punible el asesoramiento.

## 4. La solución desde mi punto de vista más correcta.

En mi opinión, las soluciones objetivas parecen ser más correctas, independientemente de la fórmula empleada, ya que lo que debería importar es, en primer lugar, si la aportación del asesor facilita objetivamente la actuación delictiva del cliente o si simplemente contribuye a la actuación de una manera general con la actuación del cliente o a acciones relacionadas, pero no de una manera ciertamente delictiva, esto denotaría la accesoriedad de la asesoría y no como una parte imprescindible del ilícito. Otro de los puntos que es necesario tenerlos en

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

consideración, aunque facilite la acción delictiva, podría considerarse un favorecimiento objetivo. Sin embargo, si este favorecimiento está amparado por las facultades inherentes al ejercicio profesional de la abogacía en un sentido amplio, se podría considerar como una conducta legítima dentro del derecho y del riesgo permitido. En este contexto, es irrelevante si se trata de una causa de justificación o una causa de atipicidad, siempre y cuando la aportación del abogado sea normal y cotidiana, considerada socialmente adecuada y penalmente atípica por moverse en un ámbito neutro, socialmente tolerable.

Este comportamiento es extrapolable a cualquier tipo de asesoría, siempre y cuando el asesoramiento del contable, economista, no se salga como hemos mencionado con anterioridad de lo estrictamente estipulado para lo que sería el correcto ejercicio de su profesión.

No obstante, esta percepción cambia si el asesoramiento se adapta específicamente a las particularidades de una conducta delictiva concreta, pues en ese caso perderá su carácter neutral o adecuado para adquirir un inequívoco sentido criminal. En este caso, cambiaría por completo, porque no estaríamos hablando de un asesoramiento completamente genérico, sino adaptado al ilícito concreto, es por ello, por lo que la connotación penal cambiaría. Por otra parte, es importante considerar que un servicio jurídico puede mantener su carácter neutral o incluso adecuado si solo hay una sospecha de que el cliente podría utilizar dicho servicio para cometer un delito, especialmente si esta posibilidad es remota y poco concreta. En tales casos, el asesor aún estaría autorizado a prestar el servicio dentro de los límites del riesgo permitido. En cambio, si existe una alta probabilidad de que el cliente utilice el servicio para delinquir, especialmente si hay certeza de que así será, se sobrepasan los límites del riesgo permitido y el servicio jurídico se convierte en una cooperación criminal.

Pero para ese funcionamiento neutral, habría que concretar en que consiste esa neutralidad. Desde mi punto de vista, un asesor deja de ser neutral cuando en base al ilícito basa su asesoramiento, en este caso no es que este otorgando un asesoramiento y enseñando las múltiples opciones que tiene su asesorado, sino que está formando parte del ilícito con su asesoramiento.

Pero como no todo en la vida son situaciones con gran claridad, existen situaciones intermedias, donde hay una alta probabilidad, pero no certeza de que el cliente utilizará el servicio para cometer un delito, el campo de duda persiste. Por ejemplo, si un abogado redacta un contrato simulado, esta acción podría considerarse dentro del estándar profesional y del riesgo permitido, siempre y cuando el peligro de uso delictivo sea remoto. Sin embargo, si el abogado sabe que el contrato será utilizado específicamente para defraudar a un tercero, la acción del abogado pierde su neutralidad y se convierte en una cooperación criminal. Este caso, lo podríamos extrapolar, al caso del padre de familia en el que se le explica una manera de actuar para poder adquirir los furtos de un contrato de compraventa de una manera distinta a la habitual. Pero no por ello y como en el caso original ocurre, la sentencia corrobora, el asesor no tiene ningún tipo de responsabilidad penal puesto que le está otorgando un modelo nuevo para poder adquirir los frutos del contrato de compraventa y está el dominio del hecho en manos del asesorado, el cuál hubiera podido tributar.

La situación en el campo del asesoramiento jurídico no es diferente a otros ámbitos donde es claro si una colaboración tiene un carácter neutral o se convierte en una contribución específica a un delito. Por ejemplo, vender un cuchillo a alguien que podría usarlo para cometer un delito se considera dentro del riesgo permitido, siempre y cuando no haya certeza de su uso delictivo. En cambio, si se sabe que el cuchillo será usado para un ataque inminente, la venta

deja de ser neutral y se convierte en una cooperación criminal, desde mi punto de vista, este punto de vista es justificable por la teoría de los bienes escasos. Puesto que es fácil la compra de un cuchillo, pero no es fácil la compra de un cuchillo a sabiendas de que es para matar a alguien. Por tanto, en este caso y siguiendo la teoría de los bienes escasos, sí que tendría responsabilidad penal la persona que suministra este arma blanca, conociendo el fin de la utilización de esta.

Finalmente, si un abogado presta un servicio que, aunque sabiendo que el cliente va a cometer un delito, no facilita directamente la realización del delito, no habría cooperación material con el mismo. En tales casos, podría considerarse un auxilio moral o psicológico al delincuente, o una responsabilidad por omisión al no evitar o denunciar la realización segura del delito que se sabe que se va a producir.

#### VIII. ¿QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD ES EXIGIBLE AL ASESOR QUE REALIZA ACCIONES OMISIVAS FRENTE A UNA CONDUCTA DELICTIVA DE SU CLIENTE?

La última de las conductas que voy a analizar del asesor respecto al cliente, son aquellos casos en los que el cliente ha realizado un hecho delictivo, la cuál es conocedor el asesor de manera fehaciente pero su cometido respecto a este ilícito va a ser no poner ningún medio para evitar el cometimiento de los delitos por parte del cliente. Esto hace que realice actuaciones de omisión y lo que analizaré en este apartado, es si esas acciones omisivas realizadas por el asesor tienen algún tipo de responsabilidad penal.

Para el análisis, es pertinente tener en consideración la obligación que tendrá cualquier ciudadano antes de atender a la obligación que tienen los asesores jurídicos y en concreto, también hablaré de los abogados. En cuanto al deber de los ciudadanos respecto a la ley en estas situaciones, la ley penal sólo establece en su artículo 450 CP, dice de la siguiente manera:” 1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

Atendiendo a las obligaciones de cualquier ciudadano, es pertinente aclarar que no tendría ninguna obligación el asesor jurídico, si el cliente no incurriera de manera futura en ninguna de las cuestiones planteadas en el artículo 450 CP. Pero sí, que en estos casos el abogado que a sabiendas de que su cliente va a cometer un delito de las características expuestas con anterioridad y no hiciera nada para impedirlo, ni comunicarlo a las autoridades. Responderá de la forma pertinente expuesta en el 450 CP.

Pero fuera de lo expuesto para la generalidad de los ciudadanos, los asesores no tendrían ninguna obligación extraordinaria. Aunque como toda norma en derecho cabe las excepciones, la responsabilidad penal por omisión sí que puede ser exigida en el caso de que existan una serie de deberes especiales para determinados profesionales.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Pero estas especialidades, no engloban en su forma a los asesores jurídicos. Pero no obstante es necesario conocerlos. Esta omisión imprudente, tiene exigencia de la responsabilidad penal en aquellas figuras jurídicamente consideradas como garantes, estaríamos hablando en el ámbito jurídico de figuras como el notario. En este caso sí que se podría dar la situación de la exigencia de responsabilidad penal por omisión, debido a que tiene la obligación de cerciorar el buen hacer del negocio jurídico y la negativa a la comprobación supondría una actuación de manera imprudente por parte de en este ejemplo del notario, en el que las personas afectadas podrían exigir la responsabilidad penal atribuible en dicho caso.

Pero de forma conclusiva y de manera aclaratoria en la referencia a los asesores jurídicos, no tienen obligación los asesores jurídicos de comentar a la justicia ninguna actividad realizada por su cliente. Además, prima la privacidad del cliente y la no revelación de secretos. Aunque en algunas figuras delictivas como el blanqueo de capitales, sí que existe la obligación de jueces, abogados y procuradores de comunicar a la autoridad pertinente aquellas acciones que son susceptibles de blanqueo de capitales. Pero este tipo, meramente constituye una infracción a no ser que encaje en el tipo penal que se recoge en el 301 CP.

Incluso en este tipo de casos cabe la excepción por parte del profesional, cuando reciba información de un cliente al determinar la posición jurídica como sería el caso de un juez o en la defensa o representación de este cliente, es decir prevalece que tenga una defensa de manera correcta el cliente a que se revelen los secretos en una causa que pueda afectar la revelación de dichos actos ante las autoridades.

### IX. EJEMPLO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ASESOR.

Una vez planteada todas las hipotéticas situaciones, los distintos tipos de dolo y posibles responsabilidades penales en las que puede incurrir el asesor fiscal. Creo que es pertinente antes de la conclusión del trabajo, plantear un caso real en el que se ha exigido responsabilidad penal al asesor de una compañía.

Al caso al que hago referencia es al caso Pescanova. Puede que este caso sea el caso más sonado en relación con la auditoría en los últimos años en España, pues es la primera vez que se exige responsabilidad penal al auditor de una compañía.

Para poder entender la responsabilidad penal en la que incurre el auditor, es de rigor entender de una manera superficial en que consiste la auditoría. La auditoría consiste en comprobar los estados financieros de una empresa, para poder acreditar que estos reflejan la imagen fiel de la empresa. Para ello, se utilizan unas normas de auditoría que son comunes internacionalmente, las cuales se llaman las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). En estas normas, indican los procedimientos negligentes que debería seguir un auditor, para realizar correctamente la auditoría.

En el caso Pescanova, volviendo al tema que nos atañía. Se realizan las cuentas anuales por parte de la empresa de manera fraudulenta, intentando evitar que se reflejen en las mismas las deudas que tiene la compañía para así no perder el respaldo de los inversores. Esta maniobra la realizan, pasando las deudas de la compañía a unas filiales que tiene la empresa fuera de España, las cuales no están bajo el marco de la auditoría. Es con esto, por lo que pueden realizar unas cuentas que no son representativas de la imagen fiel de la empresa.

La auditora encargada de realizar el informe de auditoría de Pescanova es BDO, la cual realiza durante años la auditoría de Pescanova sin presentar ninguna salvedad<sup>17</sup> al respecto.

La relación que se genera entre la sociedad Pescanova y la auditora BDO<sup>18</sup>, es una relación en la que Pescanova entrega las cuentas reales a BDO y estas no recalca ningún problema que pueda tener la empresa en relación con las mismas. Por tanto, se puede comprobar que no existe por parte de la empresa un engaño hacia la auditora.

Es por ello, por lo que la sentencia no acepta la hipótesis de que el Sr. Sañé haya sido engañado por la empresa, aunque se ha probado que Pescanova le ocultó parte de la contabilidad, específicamente las cinco filiales extranjeras empleadas para trasladar la deuda de la matriz, que quedaron fuera del perímetro de consolidación auditado por BDO. Por lo tanto, estas no pudieron ser objeto de evaluación por el auditor.

Aunque los auditores externos pueden ser engañados por los directivos y administradores al revisar y supervisar las cuentas, la sentencia descarta explícitamente que esto ocurriera en este caso. La razón es la gran disparidad entre la situación patrimonial real y los documentos contables a disposición de BDO, lo que evidencia que el auditor no fue víctima de un engaño.

A pesar de que no todas las irregularidades contables constituyen delito de manera automática, la sentencia no aborda la posibilidad de una simple negligencia profesional por parte del auditor, que sería penalmente irrelevante. En su lugar, sostiene que el auditor validó las cuentas siendo consciente de que contenían información incorrecta, una conclusión que se basa en el abandono evidente de sus responsabilidades.

En cuanto a la condena del auditor, la sentencia deja claro que no es relevante si BDO conocía en detalle el plan delictivo orquestado por el presidente Sr. Sousa y otros empleados de la empresa. Tampoco importa si el Sr. Sañé estuvo o no coludido con ellos en el fraude cuyo objetivo final era atraer inversiones externas. Lo crucial es que el auditor sabía que estaba dando su conformidad a unas cuentas que no reflejaban la realidad financiera de la empresa, lo que podría causar perjuicios económicos tanto a la compañía como a terceros.

Asimismo, la sentencia no considera relevantes las razones por las cuales el auditor no denunció el fraude que conocía. De haber que suponer una razón, la hipótesis más razonable sería que el auditor temía perder a un cliente clave, lo que explicaría su inacción.

---

<sup>17</sup> El objetivo de una auditoría de cuentas es obtener la opinión de un auditor de cuentas sobre si las mismas representan la imagen fiel de la situación de la entidad, a una fecha determinada. En este sentido, distintos son los tipos de opinión que el auditor podrá aportar, en base a sus conclusiones, basadas en el trabajo desempeñado: Favorable: Es aquella opinión que, en resumen, indica que el auditor no ha encontrado hechos o circunstancias de importancia relativa, que impliquen algún tipo de salvedad, por lo que las cuentas anuales representan la imagen fiel de la situación.

Con salvedades: En este caso, el auditor informará de que ha encontrado hechos o circunstancias de importancia relativa, que impliquen algún tipo de mención, bien porque este hecho no cumpla con la normativa contable, o porque el auditor no haya podido obtener evidencia para satisfacerse de una de sus pruebas. En este caso, las cuentas anuales representan la imagen fiel de la situación, excepto por lo mencionado en la/s correspondiente/s salvedad/es.

Denegada: Por cualquier circunstancia, el auditor no puede opinar sobre algún/os aspecto/s de las Cuentas Anuales, que son muy importantes. Así, no le será posible dar una opinión, por lo que “deniega” la misma, haciendo mención expresa al hecho/s que lo ha/n originado.

Desfavorable: El auditor ha detectado que, de forma significativa y generalizada la entidad ha aplicado incorrectamente la normativa, por lo que las cuentas anuales no representan la imagen fiel de la situación. Podríamos decir que esta es la peor opción de las planteadas.

<sup>18</sup> BDO o Binder Dijker Otte es una red internacional de empresas de contabilidad, impuestos, consultoría y asesoramiento empresarial que prestan servicios profesionales bajo el nombre de BDO.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Este caso es especialmente complejo, ya que incluye varias actividades delictivas diferenciadas en el tiempo, desde la simulación de operaciones comerciales hasta la formulación de cuentas falsas y el engaño a los inversores. Esto lo distingue de otros casos de relevancia pública, como el de Bankia, donde el auditor fue absuelto al no demostrarse la existencia de falsedad en las cuentas y contar el proceso de salida a bolsa con el apoyo institucional.

En derecho penal, para que las falsedades contables se consideren delito, debe haber dolo. Es decir, la persona debe ser consciente de la falsedad o, en el caso del auditor, debe saber de la falsedad en las cuentas y aun así validarlas con sus informes. No es jurídicamente viable acusar de dolo a auditores que aprueban una contabilidad falsa sin saberlo, ya que carecerían de intencionalidad maliciosa.

Aunque el auditor debe seguir ciertas normas y procedimientos, no se le puede atribuir automáticamente los delitos cometidos por los gerentes de la empresa. No se puede olvidar que el auditor es externo a la empresa y tiene un acceso limitado a las interioridades del negocio. Como es natural, no se puede exigir a nadie que detecte algo que desconoce.

Cuando la información contable proporcionada al auditor está manipulada y se ocultan datos, es posible que este no detecte errores significativos, aunque haya seguido los procedimientos de auditoría de forma adecuada. La norma NIA<sup>19</sup>-ES 240 establece que, debido a las limitaciones inherentes a la auditoría, existe el riesgo de que no se detecten incorrecciones importantes en los estados financieros, incluso si la auditoría se ha realizado conforme a las normas.

Por tanto, cuando el auditor ha sido engañado y se le han ocultado prácticas irregulares, no se le puede hacer penalmente responsable por las falsedades contables. En tales casos, lo máximo que podría considerarse sería una negligencia profesional si se demuestra que las cuentas auditadas no cumplían con las normas contables aceptadas.

Es decir, la sentencia no logra confirmar, debido a la falta de pruebas, que BDO tuviera conocimiento completo del plan fraudulento ideado por el presidente de Pescanova con la complicidad de otros miembros de la empresa. Tampoco queda probado que BDO actuara con la intención de que la compañía captara inversores como culminación de dicho fraude. No obstante, sí concluye que el Sr. Sañé emitió sus informes de auditoría sin incluir salvedades y certificó que la sociedad presentaba una imagen fiel de su situación económica, a pesar de ser consciente de que no era cierto.

En consecuencia, la sentencia infiere implícitamente que, por un lado, el Sr. Sañé era consciente del riesgo concreto que su actuación generaba, es decir, la divulgación de unas cuentas falsas, y por otro, que asumió y aceptó que su conducta podría causar un perjuicio económico a los accionistas que decidieran invertir en Pescanova, confiando en la aparentemente favorable, pero en realidad desastrosa, situación económica-financiera que él mismo respaldaba en sus informes.

Para justificar que el Sr. Sañé debe ser considerado responsable de los dos delitos por los cuales ha sido condenado (falsedad contable y estafa a inversores), en calidad de cooperador necesario, la sentencia se apoya –de forma automática y poco convincente debido a la falta de detalles sobre esta

---

<sup>19</sup> Las Normas Internacionales de Auditoría ( NIA ) emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) a través de la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), son un conjunto único de estándares que se aplican a las auditorías para todas las organizaciones, como componente básico para la arquitectura financiera mundial las cuales son indispensables para cualquier auditor independiente. Dichos estándares ayudan a crear un lenguaje de auditoría común para fortalecer a todas las organizaciones centrado en promover la calidad de la auditoría y las habilidades de los auditores para trabajar en diferentes tipos de entidades: cotizadas y privadas, grandes y pequeñas.

cooperación en el caso específico— en la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema, citando únicamente la STS de 23 de febrero de 2018 (caso Afinsa).

Esta doctrina sostiene que la contribución del auditor, que convalida con su informe unas cuentas que sabe que no reflejan la realidad, es esencial debido a su relevancia. En este sentido, el Tribunal Supremo otorga al informe de auditoría la condición de garantía de gran importancia para la correcta evaluación de la información que las empresas divulgan a través de la publicidad de sus cuentas anuales.

Finalmente, la resolución, tras examinar las pruebas presentadas durante el juicio, sostiene con firmeza que BDO incurrió en una dejación, en ocasiones total, de su deber de supervisión en cuanto a las funciones que tenía asignadas. Además, no alertó sobre las significativas irregularidades en las cuentas, pese a estar al tanto de ellas.

Es por ello, por lo que, a lo largo del trabajo, se ha realizado un especial énfasis en relación con el dolo de los asesores jurídicos, puesto que es una de las principales consecuencias para la exigencia de responsabilidad penal.

Para concluir el análisis del caso Pescanova, me gustaría recalcar la idea de que es el único caso de responsabilidad penal en el mundo de auditoría. Esto es debido, a que generalmente las empresas de auditoría y más en las grandes firmar como puede ser BDO, existen una serie de estándares de trabajo que evitan el daño a la firma y la falta de negligencia por parte de los socios firmantes de auditoría, puesto que como en este caso ocurre causan grandes perjuicios a la firma.

Otra de las afirmaciones que hacen que sea difícil incurrir en responsabilidad penal por parte del auditor, es la cantidad de normas de auditoría relativas al fraude y las que impiden que pueda ocurrir estas situaciones. Las empresas cuentan con departamentos en las que, a pesar de la falta de negligencia de algunos de los miembros, es posible notificar de forma anónima por personal de trabajo inferiores al socio para poder notificar las irregularidades.

Todos estos mecanismos, han concluido en que el sector de auditoría sea con relación a los asesores fiscales el sector más fiable y con menos condenas penales.

### X. CONCLUSIÓN.

A modo de cierre, es evidente que la parte más controversial del trabajo ha sido poder delimitar en gran medida la coautoría de la participación necesaria en los asesores jurídicos. Aunque a efectos penales no tenga gran importancia, pero sí que es cierto que puede marcar la diferencia a la hora de encuadrar la responsabilidad.

Uno de los puntos que me gustaría recalcar y que influye dentro de todos los apartados del trabajo, es que es muy importante a nivel jurídico que queden claros los tiempos en la asesoría. Con los tiempos he de referirme a que influye mucho cuando se ha realizado la asesoría, si antes de la realización del ilícito, durante o después. Es uno de los puntos que más tendrían que acreditar los asesores jurídicos, puesto que todas las que sean post la realización de estos, no hay ninguna discusión penal acerca de la responsabilidad que pueden incurrir los asesores en relación con la autoría de hechos anteriores, aunque la asesoría verse sobre los mismos, solamente cabría analizar omisiones o futuros planes que pudieran surgir ilícitos para encubrir los anteriores. Por tanto, creo que una parte fundamental que deberían tener en consideración los asesores es marcar los tiempos en los que se realiza la asesoría, mediante documentación.

Otro de los puntos más destacables y en el que quizás no he incidido de manera más profunda, es el grado de representación para considerarse como autor directo de los hechos. Esto es debido a que no se puede realizar una norma general, sino que dependerá en que consiste el tipo y de qué manera esa representación constituye las acciones pertinentes al tipo. Por tanto, el grado de representación habrá que atender al caso concreto, pero en el caso de que tenga representación total y como he reiterado a lo largo del trabajo, no tenga el deber de justificar o se necesite autorización para la realización de estas, responderá como autor de los delitos precedidos de esa representación, si es justificable el desconocimiento por parte del asesorado.

Una de las cuestiones con mayor análisis, ha sido la diferenciación entre coautoría y cooperación necesaria. Aunque se ha prestado gran atención, atendiendo a la teoría del dominio del hecho. Es necesario también acudir al caso concreto.

Antes de finalizar, me gustaría recalcar la importancia de la temática elegida. Vivimos en un mundo en el que el asesoramiento es la parte vital de cualquier empresa y para otras muchas empresas el objeto del negocio. Por ello, como forma de concluir mi trabajo de fin de grado, veía una gran oportunidad en poder investigar en el mundo jurídico desde una utilidad práctica y que me sirva en un futuro para poder observar los distintos caminos penales que conllevan este tipo de responsabilidades penales.

El conocimiento de las distintas vías penales para un jurista es importante en cuanto al tipo de asesoramiento que debe ejercer, saber cuándo ese asesoramiento es susceptible de incurrir en una responsabilidad penal y saber solucionar ese tipo de controversias. Por eso creo que este trabajo es importante para un jurista que va a empezar en el mundo laboral y debe conocer los riesgos asociados a la profesión que va a realizar.

Para finalizar, me gustaría puntualizar la importancia del derecho penal en nuestro país, no es la parte más visible de derecho penal en la sociedad, pero esta rama del derecho penal es la que genera una mayor protección sobre todos los delitos relacionados con la economía. Lo

que nos dota de una seguridad jurídica y eso hace que los individuos podamos realizar los negocios jurídicos con cierta seguridad. Como podemos ver de una manera real en el caso de Pescanova, en el que la única manera de poner fin a delitos de este tipo es mediante la responsabilidad penal y así poder salvaguardar los intereses de las personas afectadas por este tipo de prácticas, que sin un marco regulatorio entorno a este tipo de prácticas, quedarían totalmente desprotegidos.

XI. JURISPRUDENCIA

- STS 539/2003 del 30 de abril de 2003.
- STS 13351/2009 de 22 de diciembre de 2009
- STS DE 1 de julio de 1963.
- STS 560/2000 29 de marzo de 2000.

XII. BIBLIOGRAFÍA.

Banacloche Pérez-Roldán, Julio. “Responsabilidades Fiscales.” *Impuestos: Revista de Doctrina, Legislación Y Jurisprudencia*, vol. 31, no. 2, 2015, pp. 11–12, [dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5052091](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5052091). Accessed 14 June 2024.

Claus Roxin, Joaquín Cuello Contreras, and Luis Serrano. 2016. *Autoría Y Dominio Del Hecho En Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.

Natalia Torres Cadavid. 2017. “Problemas de Los Delitos Contra La Hacienda Pública. En Particular, La Responsabilidad Penal Del Asesor Fiscal.” *Universidad de La Rioja*, January.

Conde, Muñoz, y García Arán. “Derecho Penal Parte General.” <https://Editorial.tirant.com/Es/Ebook/Derecho-Penal-Parte-General-11-Edicion-Revisada-y-Puesta-Al-Dia-Con-La-Colaboracion-De-Pastora-Garcia-Alvarez-Francisco-Munoz-Conde-9788411307833>, 2022.

Banacloche Pérez-Roldán, Julio. “Responsabilidades Fiscales.” *Impuestos: Revista de Doctrina, Legislación Y Jurisprudencia*, vol. 31, no. 2, 2015, pp. 11–12, [dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5052091](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5052091). Accessed 14 June 2024.

Alcácer Guirao, Rafael . “Rafael Alcácer Guirao.” *Dialnet*, 2017, [dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45384](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45384). Accessed 14 June 2024.

Abogados, Serrano. “Delito de Falsedad Documental: Tipos Y Consecuencias 2024.” *Juan Serrano Abogados*, 25 May 2023, [juanserranoabogados.es/derecho-penal/falsedad-documental/](http://juanserranoabogados.es/derecho-penal/falsedad-documental/). Accessed 24 May 2024.

Jurídica, Unidad Técnica. “Una Sentencia Del Supremo Redefine Los Límites Del Engaño En Delitos de Estafa.” *Otrosí*, 24 Apr. 2024, [www.otrosi.net/una-sentencia-del-supremo-redefine-los-limites-del-engano-en-delitos-de-estafa/](http://www.otrosi.net/una-sentencia-del-supremo-redefine-los-limites-del-engano-en-delitos-de-estafa/). Accessed 24 May 2024.

Luzón Peña, Diego Manuel. “Responsabilidad Penal Del Asesor Jurídico.” *Revista de Derecho*, no. 15, 2011, pp. 45–72, [dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973534](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973534). Accessed 24 May 2024.

Jesús. (2022, December 15). Art 28 cp: autor mediato, inmediato, coautor, inductor y cooperador necesario • *Jurides • Asesoramiento Legal y Abogados Online*. *Jurides • Asesoramiento Legal Y Abogados Online*. <https://www.jurides.com/art-28-cp-grados-autoria/#:~:text=Pero%20s%C3%AD%20interviene%20de%20manera>

zamora, jesus cobos. (2018, November 20).. *Todo Penitenciario*. <https://todopenitenciario.com/autoria-y-participacion>

“STS 539-2003, 30 de Abril de 2003.” *VLex*, [vlex.es/vid/recursos-hacienda-elemento-subjetivo-15728830](http://vlex.es/vid/recursos-hacienda-elemento-subjetivo-15728830). Accessed 14 June 2024.

“Holding Empresarial: Definición, Tipos, Ventajas ...” *Abogados Legalitas*, 6 June 2024, [www.legalitas.com/actualidad/holding-empresarial](http://www.legalitas.com/actualidad/holding-empresarial). Accessed 9 June 2024.

Roxin, C. (27 C.E., June). *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal* (J. Cuello Contreras, Ed.) [Review of *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*]. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491231615.pdf>

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES JURÍDICOS.

Jakobs, G., & Köhler, M. (n.d.). Claus Roxin. Retrieved May 27, 2024, from [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6905/mod\\_resource/content/1/7-Roxin-participacion\\_e.\\_cuestion.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6905/mod_resource/content/1/7-Roxin-participacion_e._cuestion.pdf)

Maite Cuerda. (2024, April 4). El dolo en el delito fiscal | Kepler Karst. Kepler Karst. <https://www.keplerkarst.com/el-dolo-en-el-delito-fiscal/>

*Claus Roxin*. (2024, March 29). Wikipedia. [https://es.wikipedia.org/wiki/Claus\\_Roxin](https://es.wikipedia.org/wiki/Claus_Roxin)

El hombre de atrás. (2020, April 7). El Universo. <https://www.eluniverso.com/opinion/2020/04/07/nota/7806543/hombre-atras/>

CONDICIO SINE QUA NON O CONDITIO SINE QUA NON | Acceso a la Justicia. (n.d.). Acceso a La Justicia. Retrieved June 5, 2024, from <https://accesoalajusticia.org/glossary/concidio-sine-qua-non-o-conditio-sine-qua-non/>